

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Se complementa acta de audiencia de fecha 07 de enero de 2021, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

Se hace presente que firma el Juez Presidente, en virtud que la magistrada que dictó la sentencia se encuentra haciendo uso de su feriado legal.

RIT O-4803-2020

RUC 20- 4-0285255-1

M.E.A.P.

### **TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA**

Santiago, siete de enero de dos mil veintiuno.

#### **VISTOS:**

Que, con fecha de hoy ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral, en los autos RIT O-4803-2020, por despido improcedente, solicitado en procedimiento de aplicación general. La demanda fue interpuesta por doña Marta Jeannette González Silva, trabajadora, cédula de identidad N°12.094.058-9, con domicilio para estos efectos en calle Monjitas N°527, Oficina 1006, de la comuna de Santiago, siendo asistida legalmente por el abogado don Joaquín Marcelo Silva Grille. La demandada Falabella Retail S.A., RUT N°77.261.280-K, representada por don Cristián Carvajal Vera, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Manuel Rodríguez Norte N°730, de la comuna de Santiago, compareció asistido por el abogado don Juan Guillermo Padilla Herrera.

#### **CONSIDERANDO:**

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



**PRIMERO:** Que, la demandante solicitó que se declarase su despido como improcedente y conforme a ello, se otorgase el recargo legal del 30% en relación a la indemnización por años de servicio y además, se ordenara la restitución de la suma descontada por concepto de aporte al seguro de cesantía. Fundó estas solicitudes luego de describir su relación laboral, en que habría sido despedida con fecha 19 de junio de 2020, se habría invocado la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, se habría hecho referencia a una reestructuración de los servicios prestados a la empresa sin que se precisase de ninguna forma los aspectos necesarios para justificar la decisión de término. Entonces, por falta de un desarrollo en los hechos considerados en la comunicación estima que no se verifica la causal, la que también entiende que en el fondo no se verifica, añade a lo anterior que, en el finiquito suscrito se descontó por concepto de seguro de cesantía la suma de \$1.227.127.

**SEGUNDO:** Que la demandada contestó la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en el artículo 452 del Código del Trabajo, solicitando su rechazo íntegro. Fundó su solicitud de rechazo en que el despido sería justificado en relación a los hechos consignados en la comunicación de despido, que existiría la reestructuración que se alude y que se expresa también en los ajustes que han debido realizar una serie de empresas para mantenerse viable en estos periodos, entiende que lo consignado en la carta de despido es suficiente y entiende que también conforme a la causal de necesidades de la empresa que se ha invocado, el descuento de la suma por aporte al seguro de cesantía también es procedente, de modo tal, que estima que deben ser desestimadas las peticiones de la demandante.

**TERCERO:** Que llamadas las partes a conciliación esta no se produjo, se recibió la causa prueba, se fijó como hecho único a probar la efectividad de ser



cierto los hechos contenidos en la comunicación de despido, que rindió prueba documental la parte demandada consistente en carta de despido y el comprobante de envío, incorporó el finiquito suscrito por la actora y 5 finiquitos sujeto a otros trabajadores por la misma causal, en el mismo periodo doña Dana Cantillana Carvajal, doña María Bravo Faúndes, doña Nilda Díaz López, doña Vilma Seguel Monjes y doña Pamela Villanueva Cantillana. Por su parte, la parte demandante no rindió probanzas.

**CUARTO:** Que, valorada la prueba rendida conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, se tiene por establecido:

A) Que, la fecha de inicio de prestación de servicio de doña Marta Jeannette González Silva para Falabella Retail S.A., se produjo con fecha 01 de octubre de 2008, cumpliendo labores de vendedora, que su remuneración para efectos indemnizatorios asciende a \$680.858, lo que se establece en base a que las mismas partes lo consignaron como un hecho pacífico en audiencia preparatoria.

B) Que el 19 de junio de 2020, la demandada procedió a despedir a la actora invocando la causal de necesidades de la empresa, cumpliendo las formalidades en lo relativo al envío de la comunicación de término de servicio, lo anterior también se tiene por establecido en base a que las partes lo consignaron como un hecho pacífico, sin perjuicio de la incorporación efectuada por la demandada de la carta de despido y los comprobantes de envío.

C) Que la demandada descontó de la indemnización por años de servicio la suma de \$1.220.127, por concepto de aporte a la administradora de fondo de cesantía, lo anterior se establece también, porque las partes lo consignaron como hecho pacífico en audiencia de preparación.



D) Que la justificación que entregó la demandada para el término de servicios por la causal de necesidades de la empresa, fue que se ha debido efectuar una reestructuración en los servicios prestados a la empresa de acuerdo a los requerimientos de resultados y funcionalidad necesarios para el área, lo anterior se establece por la incorporación por la demandada de la carta de despido, exactamente lo que se ha consignado.

E) Que la demandada en el mismo periodo procedió a despedir a otros 5 trabajadores por la causal de necesidades de la empresa doña Dana Cantillana Carvajal, doña María Bravo Faúndes, doña Nilda Díaz López, doña Vilma Seguel Monjes y doña Pamela Villanueva Cantillana, lo que se establece con la incorporación de los finiquitos respectivos en relación a cada uno de los mencionados ex trabajadores.

**QUINTO:** Que, en el presente caso la demandante ha ejercido acción del artículo 168 del Código del Trabajo, de modo tal, que el objeto de la litis ha sido determinar si se verifica la causal de necesidades de la empresa que invocaba la ex empleadora, lo que determinará la procedencia en este caso del recargo legal y el análisis de la eventual procedencia de la evolución del aporte al seguro de cesantía.

Que, como se consignó en el considerando precedente las necesidades de la empresa se fundan en una reestructuración de los servicios prestados a la empresa, de acuerdo a requerimientos de sus resultados y funcionalidad necesarios para el área. A juicio del tribunal y conforme lo dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, la carta no manifiesta de forma desarrollada con el estándar laboral exigido, los hechos que sirven para fundar la decisión de término de servicio, no se expresa en forma circunstanciada ninguna de las características necesarias para terminar por concluir por qué se despide a la demandante,

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



situación formal que evidentemente afecta la posibilidad de éxito en relación a la defensa de la demandada, sin perjuicio de lo anotado lo cierto es que la demandada lo único que ha acreditado en juicio es que despidió a 5 trabajadores en el mismo periodo, lo que de forma alguna permite al tribunal concluir que ello se haga necesario el despido de un sexto trabajador, es decir el despido de la demandante, no se ha acreditado ni siquiera lo escuetamente señalado en la carta de despido, así que por falta de acreditación probatoria por no haberse acreditado los hechos consignados en la carta de despido, esto es que hayan resultados o funcionalidades que se refieran al área que prestaba servicio la actora, que hagan necesario efectuar una reestructuración y cual sería esta.

Así que, el tribunal por falta de acreditación de la causal concluirá que esta decisión es improcedente, otorgará el recargo legal del 30%, conforme a la base no discutida por las partes de \$680.858, la que multiplicada por los 11 años da un total de indemnización por años de servicio de \$7.489.438, suma a la que aplicada el 30% respectivo da un total de \$2.246.831.

Que, en lo relativo a la suma descontada por el concepto de aporte al seguro de cesantía por \$1.220.127, reiteradamente el tribunal ha referido que el beneficio en cuestión que contempla la ley de seguro de cesantía, se refiere a un beneficio para aquellos casos en que efectivamente a juicio del tribunal el despido sea por necesidades de la empresa y no a aquellos casos en que se trate de un despido, una causal que la judicatura declare que no es ajustada a derecho, en razón de que es improcedente que un sujeto se beneficie de un acto injusto, en este caso de consolidarse la tesis de que procedería en cualquier evento el descuento se estaría consolidando la idea de que de una decisión declarada que no se ajusta a derecho genera beneficios para en este caso la ex empleadora, en la misma línea lo ha sostenido la jurisprudencia de unificación vigente, así que el



tribunal en razón de lo anterior también otorgará la restitución solicitada respecto de la suma aportada y descontada por el seguro de cesantía.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 161, 163, 168, 420 y siguientes del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- Que, se ACOGE PARCIALMENTE la demanda interpuesta por doña MARTA JEANNETTE GONZÁLEZ SILVA en contra de FALABELLA RETAIL S.A., y se declara que el despido de fecha 19 de junio de 2020 ha sido improcedente, y en consecuencia la demandada deberá pagar a la actora las siguientes sumas:

1. \$ 2.246.831.- por concepto de recargo legal del 30%.
2. \$ 1.220.127.- por concepto de suma descontada al aporte del seguro de cesantía.

II.- Que, las sumas referidas deberán pagarse con reajustes e intereses.

III.- Que, no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítase los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.



**Sentencia dictada por don CESAR ALEXANDERS TORRES MESIAS,  
Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



TEXDSZZGPB

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>